

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/VZS/III/050/11  
**QUEJOSA:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
62/2012  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de diciembre de 2012

**LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97; 99 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/VZS/III/050/11, relacionados con la queja interpuesta por la señora N1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Con fecha 7 de marzo de 2011, compareció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la señora N1, refiriendo que su hija N2 el día 22 de febrero de 2011 interpuso ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, una querrela en su contra por el delito de lesiones en agravio de la integridad física de la misma y como prueba la denunciante aportó un examen médico de fecha 17 de octubre de 2010, sin número de folio, firmado y expedido por el doctor N3, en su carácter de médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, mismo que cuenta con sello de recibido.

Asimismo, la quejosa manifestó que el doctor N3 señaló que no tiene facultades para expedir un certificado médico ya que existe un procedimiento para hacerlo,

que no se entrega de manera directa a la supuesta agraviada sino que es el agente del Ministerio Público quien debe solicitarlo.

Por último, dijo que el doctor adscrito al Departamento Médico del Tribunal de Barandilla que elaboró el certificado médico refirió que la C. N2 clínicamente se encontraba policontundida y presentaba lesiones que tardan más de 15 días en sanar, a lo que la quejosa refirió que jamás ha lesionado a su hija y al contrario es su hija quien quiere perjudicarla ya que le imputó diversos hechos, entre ellos el delito de lesiones, mismo que quiere comprobar con el certificado médico multicitado.

Con motivo de la queja, esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

## **II. EVIDENCIAS**

- 1.** Escrito de queja de fecha 7 de marzo de 2011, presentado ante esta CEDH por la señora N1, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos en su perjuicio, atribuibles al doctor N3, médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán.
- 2.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000349 de fecha 8 de marzo de 2011, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó al Coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán un informe relativo a los actos reclamados en el escrito de queja presentado por la quejosa.
- 3.** Oficio de notificación número CEDH/VZS/MAZ/000365 de fecha 14 de marzo de 2011, dirigido a la señora N1, a través del cual se le informa del inicio del expediente número CEDH/VZS/III/050/11.
- 4.** Informe de autoridad con oficio número 838/2011 de fecha 14 de marzo de 2011, recibido en este Organismo Estatal el 15 de ese mes y año, suscrito por el Coordinador del Departamento Médico de Seguridad Pública de Mazatlán, informe al cual anexó la bitácora de dicho departamento, en donde consta que se examinó en calidad de afectada a la C. N2 el día 17 de octubre de 2010, a las 22:38 horas.

5. Acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2011, levantada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sobre la visita de la señora N4, hija de la quejosa, quien informó que ella y su madre acudieron con el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán a pedir información relativa al examen médico practicado a la señora N2, quien las atendió y les hizo saber que en el Tribunal de Barandilla sólo existía registro de que la señora N2 fue revisada por el doctor mas no existía procedimiento de alguna detención a ella o de alguna otra persona vinculada con el caso en particular.

Por otro lado, la C. N4 informó que el examen médico se encuentra integrado dentro de la averiguación previa número \*\*\*, donde se encuentra como ofendida la señora N1, mismo documento que fue presentado por la señora N2, ya que en la misma averiguación previa, donde está como indiciada, se querelló en contra de su madre N1.

6. Acta circunstanciada de fecha 29 de marzo de 2011, levantada por personal de este organismo, sobre visita de la señora N1 a esta CEDH, quien señaló que acudió a las oficinas que ocupa la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán y le informaron que el doctor N3 no había acudido a la agencia a ratificar su dictamen médico a pesar de que fue citado legalmente.

7. Solicitud de informe con oficio número CEDH/VZS/MAZ/000804 de fecha 11 de julio de 2011, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, un informe relacionado con la queja presentada por la señora N1.

8. Informe de autoridad con oficio número 1700/2011 de fecha 14 de julio de 2011, recibido en esta Comisión el 15 de ese mes y año, suscrito por el agente auxiliar del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, encargado del Despacho por Ministerio de Ley en Mazatlán Sinaloa, informe al cual anexó copia certificada del certificado médico suscrito por el doctor N3 en fecha 17 de octubre de 2010, el cual contiene además sello del Tribunal de Barandilla y agregó que el dictamen médico no fue ratificado por el doctor N3, a pesar de que fue citado legalmente, por lo que la acusación interpuesta por la señora N2 se resolvió con fecha 7 de mayo de 2011, con el no ejercicio de la acción penal.

**9.** Solicitud de informe número CEDH/VZS/MAZ/001137 de fecha 5 de octubre de 2011, mediante el cual esta CEDH solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Mazatlán un informe relativo a la queja presentada por la señora N1.

**10.** Solicitud de informe número CEDH/VZS/MAZ/001142 de fecha 6 de octubre de 2011, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó al doctor N3, médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mazatlán, un informe relacionado con la queja interpuesta por la señora N1.

**11.** Informe de autoridad número \*\*\* de fecha 17 de octubre de 2011, recibido en esa misma fecha, suscrito por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, en respuesta al oficio número CEDH/VZS/MAZ/001137.

**12.** Requerimiento con número de oficio CEDH/VZS/MAZ/001347 de fecha 13 de diciembre de 2011, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó al doctor N3, médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mazatlán, a fin de que rindiera el informe respectivo.

**13.** Informe de autoridad número 4420/2011 de fecha 2 de diciembre de 2011, recibido el 28 de febrero de 2012, suscrito por el médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en respuesta al oficio número CEDH/VZS/MAZ/001142.

**14.** Con oficio número CEDH/VZS/MAZ/000339 de fecha 17 de marzo de 2012, este Organismo Estatal solicitó al médico N3, adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, un informe relacionado con el emitido a esta Comisión mediante oficio número 4420/2011.

**15.** Informe número 1767/2012 de fecha 11 de abril de 2012, recibido el 23 de abril de 2012, suscrito por el médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en atención al oficio número CEDH/VZS/MAZ/000339.

**16.** Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2012, en la cual se asentó conversación telefónica con funcionario adscrito al Tribunal de Barandilla, quien dijo ser Secretario y llamarse N5, a quien se le preguntó si el licenciado N8 aún pertenece al Cuerpo de Jueces del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, a lo que dijo que actualmente ya no labora en el Ayuntamiento de Mazatlán.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 17 de octubre de 2010, siendo las 22:38 horas, se valoró médicamente a la C. N2 en el Departamento Médico, ubicado al interior del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán y se elaboró una bitácora, en esa misma fecha, en la que se asentó que la persona refirió dolor en cuello, tórax, abdomen (policontundida), haciéndose esta revisión a la persona en calidad de afectada.

Con fecha 22 de febrero de 2011, ante la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán y dentro de la averiguación previa número \*\*\*, la C. N2 se querelló mediante escrito de promoción de esa misma fecha, en contra de la C. N1, por la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de su integridad física y anexó como prueba documental certificado médico suscrito por el doctor N3, en su carácter de médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

El certificado médico dirigido a quien corresponda tiene fecha de elaboración 17 de octubre de 2010, a las 22:38 horas, en Departamento Médico en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y contiene al margen superior izquierdo el escudo de Mazatlán periodo 2008-2010 y al margen superior derecho el símbolo de la medicina, no tiene folio, turno, jornada dominical y está suscrito por el doctor N3, el cual cuenta con sello del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán y en el mismo refiere que se practicó examen médico a N2, de 38 años de edad, en calidad de afectada, misma que a la exploración física complementaria presentó eritema facial por dermoabrasiones, epistaxis por contusión, cuello rígido con dolor a la exploración física y hematomas secundario a sujeción por otra persona, además de dermoabrasiones y hematomas de hemitorax anterior, abdomen y ambos antebrazos por lo que sugirió estudios de RX para descartar rectificación cervical concluyendo clínicamente: policontundida presentando lesiones que por su situación, localización y naturaleza son de las que tardan más de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida, las secuelas serán de acuerdo a evolución y tratamiento.

Por tales hechos se inició la indagatoria penal, más la acusación presentada por la C. N2, se resolvió con fecha 7 de mayo de 2011, en no ejercicio de la acción penal y se hizo saber a este organismo por el representante social que el dictamen médico no fue ratificado por el doctor N3, a pesar de que fue citado por los medios legales.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número CEDH/VZS/III/050/11, esta autoridad local en derechos humanos encontró elementos suficientes a efecto de acreditar hechos violatorios a derechos humanos a la legalidad, consistente en una indebida prestación del servicio público atribuible al médico adscrito al Departamento Médico del Tribunal de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública, en agravio de la señora N1, en razón de las siguientes consideraciones:

##### **DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad**

##### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

El derecho a la legalidad se define como la exigencia de que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico vigente a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Asimismo, se ha entendido al principio de legalidad como a la obligación que las autoridades deben de sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligados a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes.

En este contexto, la prestación indebida del servicio público debe entenderse como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese sentido, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo anterior se encuentran plenamente acreditados en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado la forma deficiente con que se condujeron autoridades del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, al omitir motivar el porqué fue valorada en ese Departamento Médico la C. N2, además por la omisión de no cumplir con los requisitos mínimos que debe contener el libro de registro o bitácora que debe ser llenada por el médico en turno adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y finalmente por la contradicción en que incurrieron autoridades de ese Departamento Médico en cuanto a la elaboración del certificado médico de la señora N2, lo anterior queda acreditado con todas y cada una de las siguientes probanzas que obran en el expediente número CEDH/VZS/III/050/11, mismas que se detallarán a continuación:

En principio se cuenta con el escrito de queja presentado por la señora N1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 7 de marzo de 2011, en el cual señaló, entre otras cosas, que el 17 de octubre de 2010 se elaboró un certificado médico, firmado por el doctor N3, médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, documento en el que hizo constar haber practicado examen médico a la C. N2 y en el cual se diagnosticó que se encontraba lesionada presentando múltiples contusiones, dicho certificado fue entregado a la C. N2, misma que con fecha 22 de febrero de 2011 usó tal documento anexándolo como prueba en una acusación que interpuso dentro de la averiguación previa número \*\*\* de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, en contra de la señora N1 por la comisión del delito de lesiones cometida en contra de su integridad física.

A efecto de que esta autoridad en derechos humanos estuviera en posibilidad de verificar si efectivamente personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán incurrió en actos u omisiones que se traduzcan en violaciones a derechos humanos, mediante oficio número CEDH/VZS/MAZ/000349 de fecha 8 de marzo de 2011, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad, del cual se obtuvo respuesta mediante diverso 838/2011 el 14 de marzo de 2011.

Del contenido de la respuesta emitida por el Coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública, se advierte que en los registros de ese Departamento Médico no tienen antecedentes de que se hubiese elaborado examen médico el 17 de octubre de 2010 a la C. N2; sin embargo, informa que sí hay en esa misma fecha, registro en la bitácora del

Departamento Médico que la C. N2 fue examinada en calidad de afectada a las 22:38 horas.

En la misma respuesta la autoridad hace saber que la bitácora no menciona quien fue el médico que la valoró e ignora los motivos por los cuales fue valorada ya que solo se asentó en la misma bitácora en calidad de afectada.

Por otro lado, confirmó que el doctor N3 continúa laborando como médico en ese Departamento Médico y que el 17 de octubre de 2010 el médico efectivamente laboró en el Departamento Médico cubriendo la guardia.

Concluyó diciendo que el procedimiento que llevan a cabo los médicos en dicho departamento, es que sólo expiden constancias médicas a personal del Tribunal de Barandilla para los trámites legales correspondientes que llevan a cabo ante otras instituciones como el Ministerio Público, pero que no hacen constancias a particulares por no estar facultados para ello.

Continuando con la investigación, esta CEDH solicitó informe mediante oficio número CEDH/VZS/MAZ/001137 de fecha 5 de octubre de 2011, al Coordinador del Tribunal de Barandilla y se obtuvo respuesta mediante oficio número \*\*\* de fecha 17 de octubre de 2011.

Del contenido de ese informe, emitido por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, se advierte que en los registros de dicho tribunal no hay registros de ingreso al Tribunal de Barandilla de las CC. N1 y N2 y se ignora porqué N2 fue valorada por el médico de guardia el 17 de octubre de 2010, así como también se ignora si en esa fecha el licenciado N6, juez que estuvo de turno, fue el que solicitó al médico de guardia que practicara dicho examen médico a esta persona e informó que en ese caso concreto no existía fundamento legal y motivo alguno para que se le hubiese examinado.

Hasta este punto se niega por parte de las autoridades que se haya expedido certificado médico en fecha 17 de octubre de 2010, a consecuencia de la revisión médica practicada a N2, pues sólo coinciden estas dos autoridades que sí hay registro de la revisión médica, pero solamente en el libro de bitácora del Departamento Médico.

En atención a nuestro oficio número CEDH/VZS/MAZ/001142 de fecha 6 de octubre de 2011, se recibió respuesta en fecha 28 de febrero de 2012, mediante oficio número 4420/2011, por parte del doctor N3, médico adscrito al

área de celdas del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

En dicha respuesta el médico confirmó que sí laboró en el Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán el día domingo 17 de octubre de 2010, confirmando que él llevó a cabo en esa fecha la revisión médica de la persona de sexo femenino quien dijo llamarse N2 y que esto lo hizo porque se presentó como afectada de un hecho y a petición del Juez Calificador en turno elaboró la constancia respectiva, agregó que esto lo hizo en cumplimiento a lo que establece la fracción I del artículo 56 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública vigente.

Manifestó el médico N3 que el dictamen elaborado quedó en los archivos del propio Departamento Médico y de la oficina del Juez Calificador en Turno, por ser la autoridad ordenadora e ignora cómo es que dicho documento fue entregado o quien lo haya remitido o presentado ante la agencia del Ministerio Público, así también informó que ignora qué persona haya asentado los datos que se encuentran descritos en la bitácora del propio Departamento Médico relativo a la revisión de N2.

Aquí llama la atención que el médico se fundamenta en el artículo ya citado anteriormente para justificar por qué elaboró tal documento; sin embargo, es aquí y en base a su respuesta donde queda acreditado su prestación indebida del servicio público, toda vez que el artículo 56 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, señala lo siguiente:

“Artículo 56.-Los médicos que integren el departamento médico serán nombrados por el Secretario a propuesta del Director de los Servicios Médicos Municipales y tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

“I. Expedir dictámenes y certificados del estado de salud física y mental, de edad y demás que le solicite el Secretario, el Director, las Subdirecciones Operativas de las Policías Preventiva y de Tránsito Municipal, el Juez Calificador en Turno o el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento, el mismo día en que se le notifique y tengan a su disposición a la persona objeto del dictamen o certificado, debiendo hacer énfasis, en su caso, de los elementos técnico científicos utilizados que demuestren el diagnóstico asentado en dichos documentos; lo mismo deberán realizar, en aquellos casos cuando una persona se encuentre recluida en el área de celdas a cargo del Tribunal de Barandilla, sea extraída de las mismas, para

ser entregado a alguna autoridad que lo requiera; estando obligado a ratificar los dictámenes o certificados ante la autoridad competente, cuando sea necesario para su validez y eficacia probatoria;

.....

“X. Las demás que le encomienden sus superiores jerárquicos en razón del servicio que prestan y las señaladas en otras disposiciones legales.

“El Médico en turno deberá llenar el Libro de Registro o Bitácora, el cual será proporcionado por la Secretaría debidamente foliado y sellado, donde registrará a todas aquellas personas que se reciban en el departamento, debiéndose asentar como mínimo los datos siguientes:

- “a) Nombre completo del médico en turno;
- “b) Nombre y domicilio de la persona ingresada;
- “c) Descripción del Estado de Salud Físico y Mental de la persona, al momento de su ingreso;
- “d) Causas que originaron el Estado de Salud Físico y Mental;
- “e) Nombre, cargo e institución a la que pertenece el o los elementos operativos que presentaron a la persona ante el Departamento Médico;
- “f) Fecha y hora de entrega y salida de la persona;
- “g) Describir el tratamiento o curaciones realizadas; y,
- “h) En su caso, firma o huella digital de la persona.”

Con base en esto, por un lado tenemos que el médico confirmó que sí practicó examen médico a la señora N2 a petición del Juez de Barandilla en turno, sin embargo no exhibió a su respuesta soporte documental para acreditar su dicho, como lo es la solicitud que le hizo el juez de turno y en su caso el certificado médico, aunado a esto tenemos que el Coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el Coordinador del Tribunal de Barandilla, en sus informes hicieron saber a esta CEDH que no cuentan con registro de que se haya elaborado certificado médico y, por otro lado, que se haya solicitado de parte del Tribunal de Barandilla tal revisión médica.

Además, de la respuesta del agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, se advierte que se solicitó al médico que elaboró tal dictamen médico, que acudiera a la agencia a ratificar tal documento, sin embargo el médico no acudió a ratificarlo.

En lo que hace al llenado del libro de registro o bitácora del Departamento Médico, el mismo médico en su informe dijo que ignora qué persona asentó tales datos que se encuentran descritos en la bitácora del propio Departamento Médico, en lo que hace a la revisión de la señora N2.

Lo que viene a soportar que el médico no cumplió con su obligación legal de llenar como médico en turno el libro de bitácora del Departamento Médico y además que en la misma no se asentaron los datos mínimos que debe contener la misma, pues sólo en su respuesta el médico se limita a informar que la persona ingresada fue revisada en calidad de afectada por un hecho, sin especificar las causas que originaron su estado de salud físico y mental, y por lo que hace a su respuesta, donde informó que elaboró el certificado a petición del juez en turno, del cual no proporcionó el nombre.

Ante tal circunstancia, mediante oficio número CEDH/VZS/MAZ/000339 de fecha 17 de marzo de 2012, se solicitó un diverso informe al doctor N3, médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en el que se le solicitó proporcionara el nombre del juez en turno que le solicitó practicara la revisión médica a la señora N2.

A este respecto, mediante oficio número 1767/12 de fecha 11 de abril de 2012, dio respuesta en el sentido de que solicitó información al Tribunal de Barandilla y que le informaron que el Juez Calificador adscrito a dicho tribunal y que laboró el 17 de octubre de 2010 lo fue el licenciado N8.

Es importante precisar que la información del médico N3 no coincide con los datos proporcionados por el Coordinador del Tribunal de Barandilla, licenciado N9, mediante oficio número \*\*\* de fecha 17 de octubre de 2011, ya que en dicho informe el Coordinador señaló que el juez que se encontraba en turno el 17 de octubre de 2010, en un horario de las 22:00 a las 07:00 horas del 18 de ese mismo mes y año, fue el licenciado N6.

Y en este caso la revisión médica de fecha 17 de octubre de 2010 a la señora N2 fue a las 22:38 horas, tal como se advierte de la misma bitácora y examen médico con que cuenta este organismo, y el médico informó que hizo la revisión médica a petición del Juez Calificador en turno, por lo que su respuesta es contradictoria con la de los registros que obran en el Tribunal de Barandilla.

De lo anterior, se solicitó información respecto del licenciado N8, funcionario que presuntamente a dicho del médico de guardia solicitó la revisión médica en

aquella fecha; personal de esta CEDH con fecha 16 de mayo de 2012 tuvo conversación telefónica con personal del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, quien informó que dicho licenciado ya no laboraba en el Tribunal ni en la administración actual del Ayuntamiento de Mazatlán.

Así entonces, al acreditarse el irregular proceder del médico N3, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas legalmente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dicho funcionario adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mazatlán, incumpliendo en ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De tales disposiciones se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativa.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril de 2011, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2.- Es sujeto de esta ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza

en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que le dio origen.

“Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

“Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta Ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

“I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Artículos de los que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, siendo éstos toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes del Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la Jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia tanto en su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y a su vez abstenerse de todo

acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En el presente caso, de conformidad con lo que se establece en el artículo 55 fracción X del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, el Jefe del Departamento Médico tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

Previa solicitud del Juez Calificador en Turno del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento, revisar, evaluar y emitir los dictámenes médicos respectivos, de las personas que le sean presentados como presuntos responsables de un delito o infracción administrativa, y en este caso en particular la señora N2 no fue presentada ante el Tribunal de Barandilla el día 17 de octubre de 2010 ni en alguna otra fecha, ni como presunta responsable de delito ni como infractora administrativa, ya que así se advierte de la respuesta y registros del Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la protección de los derechos que le son inherentes, así como del artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a Usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública, todo el personal médico cuando valore a personal que ingrese al Departamento médico ubicado al interior del Tribunal de Barandilla, procedan conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, inicie el procedimiento administrativo en contra del C. N3, en su desempeño como médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por parte del Órgano Interno del Ayuntamiento de Mazatlán, de conformidad con lo que establece la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, y en su momento se impongan las sanciones que correspondan.

**TERCERA.** Se capacite a los médicos que prestan sus servicios en el Departamento Médico ubicado al interior del Tribunal de Barandilla, en el rubro de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y derechos humanos en lo general y específicamente en cuanto al hecho violatorio de prestación indebida del servicio público.

**CUARTA.** Difunda entre los médicos adscritos al Departamento médico ubicado en Tribunal de Barandilla la presente resolución para su debido conocimiento, en el ánimo de incidir en su no repetición.

La presente Recomendación se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 62/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**EL PRESIDENTE**

**DR JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO**